

Cuernavaca, Morelos; a quince de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2°S/032/2021, promovido por en contra del Presidente Municipal de Cuautla, Morelos y otras autoridades.

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

	GLOS	ARIO
SOFISCON AND DE Reardo Flores Magón" SOFISCON AND DE Reardo Flores Magón" SOFISCON AND DE Reardo Flores Magón"	Actor, enjuiciante, impetrante, inconforme, promovente, quejoso, etc.	
	Autoridades demandades	Presidente Municipal de Cuautla, Morelos; Coordinador de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado; y Tesorera General de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
	Código	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Saberano de Morelos.
	Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
	Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
	Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
	Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el siete de diciembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad

en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

- 2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por subsanada la previsión de demanda ordenada en autos, en consecuencia, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.
- Practicados Contestación de demanda. aue fueron los emplazamientos de ley el veintiséis de abril y seis de mayo todos de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado; Tesorera General de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; Presidente Municipal de Cuautla, Morelos; y Coordinador de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, respectivamente, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió al actor el término de quince días para ampliar su demanda.
- **4.- Desahogo de vista**. Por auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por hechas las manifestaciones del actor, en relación a las con estaciones de demanda.
- 5.- Ampliación de demanda. Por auto de fecha diez de junio de dos mil



veintiuno, se desechó la ampliación de demanda intentada por la parte actora, toda vez que transcurrió en exceso para hacer valer su derecho.

- 6.- Juicio a prueba. Mediante auto de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, toda vez que el actor no amplió su demanda ni desahogó la vista ordenada en autos, esta Sala ordenó abrir juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.
- 7.- Pruebas. El nueve de agosto de dos mil veintiuno, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.
- 8.- Audiencia de pruebas y alegatos. Enalmente, el día ocho de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para POTICIAADMINISTRES entencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción lla ligitación a) de la Ley Orgánica.
- II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"a) Se reclama de la autoridad responsable inciso A), La negativa ficta, el silencio administrativo y falta de respuesta a las peticiones escritas ingresadas por oficialía de partes de la Presidencia Municipal de Cuautla, Morelos de fecha 17 de marzo de 2020 recibido el 18 de marzo de 2020, 14 de septiembre de 2020 y recibido el 15 de septiembre de 2020, oficio de fecha 12

WAND & SALLA

de octubre de 2020 recibido el 5 de noviembre de 2020 y oficio recibido el día 20 de noviembre de 2020, y que son suscritos por y dirigidos

b) Se reclama de la autoridad responsable inciso A), La negativa ficta, el silencio administrativo y la falta de acatamiento a los oficios CES/DGJ/0699/2020-MG de fecha 12 de mayo de 2020 y recibido el día 13 de mayo de 2020, así como al oficio CES/DGJ/07742/2020-MG de fecha 04 de junio de 2020.

c) De las autoridades A), B), C) y D) se reclama la omisión de hacer entrega al suscrito del pago del INCENTIVO A ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL, INCLUIDOS DENTRO DEL MARCO DEL CONVENIO DE MANDO COORDINADO del periodo del 01 de enero de 2020 hasta el día 30 de noviembre de 2020." Sic.

Persiguiendo la siguiente pretensión:

"PRIMERO.- Que se declare la nulidad de la NEGATIVA FICTA dictada por las autoridades demandadas cuando omiten dar contestación a las peticiones realizadas por el suscrito.

SEGUNDO.- Que las autoridades demandadas tanto e MUNCIIPAL DE CUAUTLA, PRESIDENTE COORDINACIÓN DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, COMO LA SECRETARIA DE HACIENDA Y LA TESORERA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS realicen los trámites necesarios a fin de que al suscrito le sea entregado a cargo del Presupuesto del Gobierno del Estado de Morelos el pago del INCENTIVO A ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL, INCLUIDOS DENTRO DEL MARCO DEL CONVENIO DE MANDO COORDINADO desde el 01 de enero de 2020 al 30 de noviembre de 2020, por una cantidad de \$ 13,412.74.

Ingreso bruto neto 4395.33 quincenal x 2 quincenas que trae el mes= \$ 8790.66 mensual

El decreto establece que aplica para todos los policías que reciban un salario menor a \$10,010.00 (diez mil diez pesos 00/100 M.N.) brutos mensuales

Es decir, el suscrito percibo menos de esa cantidad.



Por lo que el incentivo que debe de otorgárseme es por la cantidad de:

\$10,010.00 menos \$8,790.66 = \$ 1219.34 al mes

\$ 1219.34 por 11 meses que labore= \$ 13,412.74

autoridades TERCERO.-Que las demandadas SECRETARIA DE HACIENDA Y LA TESORERA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS realicen los trámites necesarios a fin de que en lo que se realizan los trámites administrativos a que hacen alusión las Reglas de Operación y se apasive el monto del dinero para mi pago o se gestione el pago respectivo con cargo al Presupuesto de Egresos del año 2020, 2021 o 2019 según corresponda, sin que se comprometa ese dinero para cualquier otro pago que no sea el pago del INCENTIVO A ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL, INCLUIDOS DENTRO DEL MARCO DEL CONVENIO DE MANDO COORDINADO desde el 01 de enero de 2020 al 30 de noviembre de 2020, por una cantidad de \$ 13.412.74 a favor del suscrito." Sic

de Ricardo Flores Magón"

STITAT SINIMO EN PROPERTO STATEMENTO STA

Tribunal de legalidad, analizar en su integridad el escrito de demanda para determinar con un sentido de liberalidad, no restrictivo, la intención del promovente, tal como lo dispone la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para esta potestad, que a la letra dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal. ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

En ese sentido, en sus hechos el actor manifestó:

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Página: 32, Registro: 192097.

6

4. El día 31 de marzo de 2020 salió publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5801 las REGLAS DE OPERACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL INCENTIVO A ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL. INCLUIDOS DENTRO DEL MARCO DEL CONVENIO DE MANDO COORDINADO, mismo documento en el cual establece en el Estado de Morelos a fin de realizar una homologación de los policías se iba a entregar\un incentivo, siendo plasmadas las reglas de operación en el artículo 3, por lo que al ver que cumplía yo con los requisitos decidí solicitar al Presidente Municipal de Cuautla, Morelos fuera yo incluido en dicho beneficio, situación que también solicité a la Comisión Estatal de Seguridad Pública a través de la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional, el día 13 de abril de 2020 los cuales dieron atención a mi solicitud elaborando el día 12 de mayo de 2020 el Acuerdo número INC/POL/2020-CES/DGJ/12-05-2020 en el cual se acordó favorable mi petición y en donde de nueva cuenta le notificarían al Presidente Municipal de Cuautla, Marelos para que aestiones correspondientes ante la realizara las y *****Fortalecimiento Coordinación de Desarrollo Institucional, situación a la cual de nueva cuenta el presidente municipal de Cuautla, Morelos hizo caso omiso.

10. Pasó el tiempo y es como el día 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 horas solicité por escrito al C. DELESTA SEGU

Presidente Municipal de Cuautla, Morelos que designara personal a su cargo para que tramitara ante la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional de la Comisión Estatal de Seguridad Pública me fuera otorgado el INCENTIVO A ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL, INCLUIDOS DENTRO DEL MARCO DEL CONVENIO DE MANDO COORDINADO, lo anterior en virtud de que con fecha 12 de mayo de 2020 fue realizado el Acuerdo INC/POL/2020-CES/DGJ/12-05-2020 emitido por el Comisionado Estatal de Seguridad Pública en donde se acordó favorable otorgarme el incentivo por cumplir con los requisitos que se aprobaron para la otorgación de dicho recurso, toda vez que para que me sea entregado usted debe de realizar los ante la Coordinación de Desarrollo trámites Fortalecimiento Institucional de la Comisión Estatal de Seguridad Pública para que se me entregue desde el



mes de enero de 2020, sin embargo, al acudir a dicha oficina me indican que por parte de la Presidencia Municipal que dignamente representa no ha acudido el personal a realizar los trámites correspondientes para que se me otorgue ni a mí desde el mes de enero ni a los demás elementos de la policía preventiva municipal, las subsecuentes ministraciones ni a los demás elementos que ganamos menos de \$10,010.00 mensuales, el incentivo que ya fue aprobado en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y el cual no influye en el gasto del municipio. Razón por la cual se le insiste en que mande a una persona a realizar los trámites correspondientes y en donde con base a la copia certificada que cuenta la Presidencia a su cargo del acuerdo INC/POL/2020-CES/DGJ/12-05-2020 se me otorgue el beneficio en mención desde el mes de enero de 2020 y en base a las ministraciones acordadas. ... " SIC.

Asimismo, de sus argumentos esgrimidos a modo de agravio, tenemos de entre otras cosas refirió:

A COM ADMINISTRATION

Fun SALA

Ricardo Flores Magón'

Cabe mencionar que el hecho de que la autoridad responsable a pesar de las múltiples peticiones que le he realizado haya sido omisa en contestarme por escrito cuál es el motivo por el cual no ha designado personal a su cargo para realizar el trámite correspondiente para realizar mi pago me causa una Violación a mis derechos, ya que esa prestación es un derecho por realizar la labor de policía y que de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024 en el Presupuesto de Egresos para el año dos mil veinte, se aprobó un recurso para incentivos, el cual fue aprobado por el Congreso del Estado de Morelos por un monto de \$26,103,000.00 (veintiséis millones ciento tres mil pesos 00/100 M.N.), en el cual se ve reflejado la cooperación interinstitucional que ha venido proponiendo el Gobierno del Estado, a beneficiar a los elementos de Corporaciones Policiales de los Municipios que fueron adheridos en el sistema de colaboración de Mando Coordinado, y de acuerdo CONVENIO al COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y EL MUNICIPIO DE CUAUTLA YO ESTOY CONTEMPLADO COMO ELEMENTO QUE FORMA PARTE DE LA "POLICÍA MORELOS" y como retribución a la labor de sumo riesgo que realizó el Gobierno del Estado de Morelos es el que de su presupuesto me va a dar

incentivo, MAS NUNCA DEL ERARIO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, Morelos, desconociendo luego entonces el porqué de su omisión de dar respuesta a mi petición y más aún el de realizar las cargas que tiene de acuerdo a las reglas de operación que fueron publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en fecha 31 de marzo de 2020.

...

por las Esta cuestión es violada autoridades demandadas en atención a que no ha garantizado el otorgamiento del incentivo policiaco que si se les ha dado a demás elementos policiacos en todo el Estado de Morelos sin importar si son elementos estatales o municipales y con los cuales realizan una discriminación hacia mi persona, no obstante que ya la Comisión Estatal de Seguridad Pública ha hecho un acuerdo donde se aprobó el otorgamiento del incentivo policial y del cual están sabedores las autoridades demandadas pues con las documentales que ofrezco se acredita como ellas recibieron copia certificada del acuerdo, recibieron copias de conocimiento y a pesar de ello NO han hecho nada para que se me haga entrega del incentivo que han dado a mis demás compañeros y del cual ya obra la aprobación por parte de quien opera 🖼 recurso, es decir, solo hace falta que se haga el trámite puesto que la aprobación ya está desde el mes de 🕮 🖽 🖽 🗀 mayo de 2020, es decir han transcurrido 7 meses y nadie ha hecho nada porque se me entregüe el incentivo el cual es necesario para obtener un beneficio para mi persona.

..." sic.

De lo anterior, se destaca que, la verdadera intención del promovente es que se le pague el INCENTIVO A ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL, INCLUIDOS DENTRO DEL MARCO DEL CONVENIO DE MANDO COORDINADO, publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5801, beneficio que fue concedido a su favor, por la Comisión Estatal de Seguridad Pública a través de la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional, mediante el Acuerdo número INC/POL/2020-CES/DGJ/12-05-2020.

Con lo que se concluye que, no obstante, el enjuiciante propuso como actos impugnados las negativas fictas en términos del auto que admitió a trámite el presente juicio, analizado que fue el expediente, de la





integridad de la demanda y de las constancias que obran en autos, además atendiendo a la causa de pedir, se tiene que el acto impugnado, lo constituye:

 La omisión de hacer entrega del INCENTIVO A ELEMENTOS. DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL, INCLUIDOS DENTRO DEL MARCO DEL CONVENIO DE MANDO COORDINADO del periodo del 01 de enero de 2020 hasta el día 30 de noviembre de 2020.

Cuya existencia se abordará más adelante, al estar estrechamente vinculado al fondo del asunto.

III.- Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente y en cualquier etapa del procedimiento, ya sea que las aleguen las partes o no; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de a materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica:

Sorial So

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE **AMPARO**.² De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se

² Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese sentido, la titular de la Subproduraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado y la titular de la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, consideraron que se actualiza la causal de improcedencia la prevista en la fracción XVI de artículo 37 y la fracción II del artículo 38, en relación con el numeral 12 fracción II, inciso a), de la Ley de la materia.

Lo anterior, bajo el argumento de que estas autoridades, no fueron omisas en realizar el pago del Incentivo a Elementos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal incluidos dentro del Marco del Convenio de Mando Coordinado, por lo que no debe considerarse a estas autoridades como responsables emisoras de los actos controvertidos, toda vez que el pago del beneficio reclamado por la parte actora consistente en el Incentivo a Elementos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal con relación al Convenio de Coordinación celebrado entre el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos, no comete a esas autoridades que rinden la contestación de demanda, ya que únicamente les compete la autorización y ministración de recursos y pagos con relación a las partidas y montos autorizados en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos del ejercicio fiscal del que se trate. Argumentos que, al tener relación con el fondo del asunto, será analizado posteriormente³.

MILESTAL

³ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.



Mientras que, el Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, en su escrito de contestación de demanda, señaló que se actualizaban las causales de improcedencia las previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, toda vez que esa autoridad no tuvo conocimiento alguno respecto de los actos reclamados en el presente asunto, toda vez que, de los escritos presentados por la parte actora de fechas 17 de marzo, 14 de septiembre, 12 de octubre y el escrito de recibido de fecha 20 de noviembre, todos del año dos mil veinte, fueron presentadas en la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por lo que es improcedente que se pueda configurar una negativa ficta. Por lo tanto, toda vez que esa dutoridad no tiene conocimiento de los actos impugnados, en razón de que no fueron presentadas ante esa autoridad que contesta, no ha sido omisa ni se les puede atribuir el silencio administrativo, respecto a sus escritos de petición de la actora, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley de la materia. Lo que se desestima, buesto que como quedó sentado en el apartado inmediato anterior lo que se impugna es la omisión atribuida a las autoridades demandadas, del otorgamiento del INCENTIVO A ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, INCLUIDOS DENTRO DEL MARCO DEL CONVENIO DE MANDO COORDINADO y no las negativas fictas inicialmente planteadas.

Y, la autoridad demandada Coordinador de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, no interpuso causales de improcedencia alguna.

En consecuencia, hecho el análisis intelectivo a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

Para comenzar a abordar el presente capítulo, es preciso mencionar como antecedente que, el almirante . en su carácter de Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, con fundamento en los artículos 8, 9, fracción XV, 13, fracciones VI, VIII Y XXIV y 35, fracciones I, II, y X de la Ley Orgánica De La Administración Pública Del Estado Libre Y Soberano De Morelos; 18 de la Ley Del Sistema De Seguridad Pública Del Estado De Morelos; 5, fracción 1, 7, 9, fracciones 1, 11, XIII, XIV, XXVIII, XXXV y XLIII del Reglamento Interior De La Cómisión Estatal De Seguridad Pública, emitió las Reglas de Operación para la implementación del incentivo a elementos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, incluidos dentro del marco del Convenio de Mando Coordinado, que se publicaron en el Periodico Oficial "Tierra y Libertad" número 5801, 6º Época, el día 31 de marzo de 20204, con la finalidad de establecer las bases para la aplicación del incentivo a elementos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal incluidos dentro del marco del Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública firmado entre el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y de los municipios en Morelos, al tenor de lo siguiente:



"Al margen superior un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- 2018-2024, y un logotipo que dice: Morelos Anfitrión del Mundo Gobierno del Estado 2018-2024.

ALMIRANTE , EN MI CARÁCTER DE COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8, 9, FRACCIÓN XV, 13, FRACCIONES VI, VIII Y XXIV Y 35, FRACCIONES I, II, Y X DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 18 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 5, FRACCIÓN I, 7, 9, FRACCIONES I, II, XIII, XIV, XXVIII, XXXV Y XLIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2020/5801.pdf



ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y CON BASE A LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Que el penúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone que el Estado y los Municipios podrán coordinarse para hacer efectivo lo previsto en las fracciones III inciso h) y VII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, lo relativo a las funciones y servicios de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, así como integrar y consultar en las bases de datos de personal de Seguridad Pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las Instituciones Policiales.

Que para la Administración 2019-2024, un tema prioritario es la profesionalización y el desarrollo humano de los elementos policiales, a fin de incrementar su capacidad operativa y su compromiso, y lograr la desvinculación con las prácticas de corrupción.

Que para hacer efectiva la coordinación a que se refiere el artículo 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el Gobierno Estatal y los Municipios participantes signaron Convenios de Colaboración en materia de Seguridad Pública, cuyo objeto de manera general establece y regula las bases de colaboración y coordinación entre las partes respecto a la dirección de la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal, mediante la conformación de la Policía Estatal Morelos a través de la cual, sin vulnerar la autonomía municipal, el Estado por conducto de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dirija el mando de los elementos en activo que conforman la Unidad Administrativa encargada de la Seguridad Pública dentro del Municipio.



En este sentido, y en un esfuerzo asumido por el Gobierno del Estado de Morelos, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, consideró en su Iniciativa relativa al Presupuesto de Egresos para el año dos mil veinte, la aprobación de un recurso para incentivos, el cual fue aprobado por el Congreso del Estado de Morelos por un monto de \$26,103,000.00 (veintiséis millones ciento tres mil pesos 00/100 M.N.), en el cual se ve reflejado la cooperación interinstitucional que ha venido proponiendo el Gobierno del Estado, a efecto de beneficiar d los elementos de Corporaciones Policiales de los Municipios que fueron adheridos en el sistema de colaboración de Mando Coordinado, esto a través de la suscripción del Convenio respectivo y como retribución a la labor de sumo riesgo que realizan dichos elementos, con la firme convicción de que, en la medida de que se otorguen mejores condiciones a los Policías de Morelos, mejores serán los resultados a la ciudadanía del Estado.

En mérito de lo expuesto, y con la finalidad de destinar de manera eficiente y transparente los recursos transferidos por el Gobierno Estatal al Municipio para beneficiar a los elementos policiales determinados en los instrumentos jurídicos signados con cada Municipio mentos garantizar los esquemas de profesionalización previstos en la normativa aplicable en la materia, se hace imperante normar mediante Reglas de Operación las acciones a realizar y transparentar el actuar de ambos órdenes de Gobierno.

Por lo anteriormente fundado y motivado, tengo a bien emitir las siguientes:

REGLAS DE OPERACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL INCENTIVO A ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, INCLUIDOS DENTRO DEL MARCO DEL CONVENIO DE MANDO COORDINADO.

Artículo 1.- El objeto del presente instrumento es establecer las bases para la aplicación del incentivo a elementos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal incluidos dentro del marco del Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública firmado entre el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y de los municipios en Morelos.





Artículo 2.- Para tal efecto, existe un presupuesto asignado de \$26,103,000.00 (VEINTISÉIS MILLONES CIENTO TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), monto asignado dentro del DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS SESENTA Y UNO POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5777, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA SECCIÓN, DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, la aprobación de este recurso es con la finalidad de otorgar incentivos a los elementos de la Policía Municipal de aquellos Municipios del Estado, incluidos dentro del marco del Convenio de Mando Coordinado. recursos Dichos serán únicamente durante el ejeració fiscal del año dos mil veinte, sin que constituyan parfe integral del salario y se destinarán a generar mayores y mejores condiciones de remuneración a los Policías Municipales, sin que para el caso se entienda como una obligación permanente y futura del Poder Ejecutivo o del Municipio.

Artículo 3.- Los elementos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal que podrán ser beneficiados con el incentivo previsto en el Convenio de Mando Coordinado, que en su caso se suscriba, serán aquellos que cumplan con la totalidad de los requisitos siguientes:

- a) Recibir un salario menor a \$10,010.00 (diez mil diez pesos 00/100 M.N.) brutos mensuales, en el entendido que los elementos que cumplan con dicho supuesto, así como los que formen parte de un Municipio donde la totalidad de sus elementos tenga un salario mayor al referido, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos correspondientes señalados en el presente instrumento, y no cuenten con seguridad social, podrán ser beneficiados con el apoyo para la contratación del servicio médico en la modalidad de seguro facultativo;
- b) Contar con evaluaciones de control y confianza aprobadas y vigentes. En el caso de elementos por permanencia, presentar la solicitud de aplicación de evaluación;
- c) Tener concluido su registro ante la Dirección de Registros de Seguridad, por lo que deberá contar con su Clave Única de Identificación Personal (C.U.I.P.);

d) Ser elemento activo y operativo de la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal, y estar debidamente registrado ante el Sistema Nacional con funciones preventivas.

Artículo 4.- El Municipio solicitará la transferencia de recursos al Gobierno del Estado de Morelos, previa validación por parte de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mediante el formato "Solicitud de Liberación de Recursos" (S. L.R.) y la presentación del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), archivo digital e impresión, con la firma del Titular de la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional de la CES, y el archivo electrónico "XML" correspondiente, así como la validación fiscal por parte del SAT y el listado del personal.

El concepto con el que se emitirá el CFDI será "Transferencia Institucional a Municipios para el Programa de Mando Coordinado, de conformidad con el artículo Trigésimo Tercero del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2020".

Artículo 5.- El recurso será transferido trimestralmente, incluyendo en la primera transferencia y por única ocasión, el importe correspondiente para el pago del servicio médico anual en la modalidad de Seguro Facultativo. Para el control y comprobación de los recursos transferidos, el Municipio deberá realizar la apertura de una Cuenta Bancaria Específica Productiva y registrarla ante la Tesorería General del Estado. Por ningún motivo pueden transferirse recursos a una cuenta específica en la que se manejen recursos federales, como es el caso del Fondo IV del ramo 33 (FORTAMUN).

Artículo 6.- La comprobación del recurso asignado deberá realizarse ante la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional de la Comisión Estatal de Seguridad Pública a más tardar dentro de los 5 días hábiles posteriores a la transferencia bancaria a la que se refiere el artículo anterior, a través del formato para la o probación de recursos (C.R.), mismo que será validado por el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal.

La comprobación deberá realizarse dentro del ejercicio fiscal 2020 y en cada una de ellas incluirá copia del reporte de dispersiones emitido por la institución





bancaria que corresponda, así como los recibos oficiales expedidos por el Municipio a cada elemento policial en el que se establezca el concepto y la cantidad de los recursos entregados de conformidad con la normatividad de operación de gasto aplicable al Municipio de que se trate:

Para la comprobación del recurso destinado al pago para contratación del servicio médico anual en la modalidad de Seguro Facultativo, se deberá presentar copia del comprobante de pago dentro de los 5 días hábiles posteriores a la contratación de dicho servicio, el cual podrá ser realizado con el apoyo del personal designado por la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional de la Comisión Estatal de Seguridad Pública en los términos que la misma determine.

Artículo 7.- El Municipio dispersará el recurso bajo el concepto de "Fortalecimiento del Mando Coordinado", de forma trimestral mismo que porningún motivo deberá ser pagado bajo concepto nominal.

Artículo 8.- En el caso de que el Municipio no realice en tiempo y forma la comprobación del recurso entregado tanto para el incentivo como para el pago del Servicio Médico Anual en la modalidad de Seguro Facultativo ante las instancias correspondientes, no podrá ser acreedor a recibir la siguiente ministración del recurso.

Artículo 9.- Los asuntos no previstos en las presentes Reglas de Operación serán resueltos por la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Las presentes Reglas de Operación entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos, en correspondencia al Convenio de Coordinación de Mando Coordinado signado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios.

SEGUNDA. Los beneficios a los que se refieren las presentes Reglas de Operación se considerarán retroactivos a partir del 1 de enero de 2020.



TERCERA. Se derogan aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a las presentes Reglas de Operación.

ALMIRANTE COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA RÚBRICA." SIC.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso o), de la Ley Orgánica, que da la posibilidad de que el pleno de este tribunal, en caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja.

Lo que trae como consecuencia que sobre las prestaciones que se van a estudiar la carga de la prueba de la omisión recaiga en primera instancia, en el actor, a fin de demostrar si existe una condición de actualización que coloque a las autoridades en la obligación de proceder que exige el gobernado; y, en segundo lugar, la carga de la prueba de la satisfacción de la obligación, recae en la autoridad demandada. Esto se refuerza porque en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia⁵.

DELES

Ahora bien, la parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para

S CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.7o.A. J/45, Página: 2364.





su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89% Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretário: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata JURISPRUDENCIA de la Novena Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.20. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.



Sin embargo, a modo de resumen tenemos que el enjuiciante manifiesta en sus razones de impugnación, le causa una violación a sus derechos, ya que esa prestación es un derecho por realizar su labor de policía y que de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024 en el Presupuesto de Egresos para el año dos mil veinte, se aprobó un recurso para incentivos, a efecto de beneficiar a los elementos de las Corporaciones Policiales de los Municipios que fueron adheridos en el sistema de colaboración de Mando Coordinado, y de acuerdo al CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y EL MUNICIPIO DE CUAUTLA YO ESTOY CONTEMPLADO COMO ELEMENTO QUE FORMA PARTE DE LA "POLICÍA MORELOS" como retribución a la labor de sumo riesgo que realiza, obligación que quedó patente de conformidad con las reglas de operación que fueron publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en fecha 31 de marzo de 2020 supra transcrito, máxime que cumplió con los requisitos para su otorgamiento.

La autoridad demandada Titular de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado y la Tesorera General de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, manifestaron que, la entidad que representan no han sido omisas en liberar los recursos necesarios para el pago del incentivo combatido, puesto que tal transferencia se realizó en tiempo y forma, previa solicitud de parte del Municipio co demandado, resultando que es el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, quien resulta ser la autoridad obligada a realizar el pago que corresponda al impetrante.

Por su parte, el Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, al rendir contestación a la demanda que nos ocupa, argumentó que, es infundado lo pretendido por el accionante, toda vez que para que fuera entregado el incentivo que reclama, primero se deben gestionar los recursos ante el Gobierno del Estado de Morelos y posteriormente, se debe verificar que el elemento policiaco cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma y es apto para otorgarle el beneficio.





Ricardo Flores Magón'

Asimismo, la autoridad demandada Coordinador de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, del Estado de Morelos, concretamente refirió que la omisión de entregarle el incentivo quedaba supeditada a la solicitud que realizara el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, porque dicha autoridad en el ámbito de su competencia actuó a cabalidad, a efecto de dar atención al trámite del actor para que le fuera asignado el incentivo materia de disenso.

Ahora bien, para una mejor comprensión del caso, se procede a distinguir entre los actos negativos y los omisivos.

En lo que respecta a los actos negativos, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.

cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los appernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva acceder a las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

> "ACTOS NEGATIVOS. Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo."

Por su parte, los actos omisivos son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o existir una solicitud expresa del gobernado.

La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón

⁶ Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.

Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.

Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

> INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U **OMISIVOS.** Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que punt de JUSTI el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevadò a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas en menoscabo de sus garantías."⁷

DEL ESTADO

Determinado lo anterior, para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

⁷ Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.





Bicardo Flores Magón'

Año de

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis de rubro "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.8"

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

POR SALA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1241/97, que a continuación se transcribe:

"ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTÍTUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico

⁸ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa 🙀 determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier reclamada fuera cierta soslavando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.9"

De las Reglas de Operación para la implementación del incentivo a elementos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, incluidos dentro del marco del Convenio de Mando Coordinado, transcrito previamente, se demostró que el incentivo de referencia se otorgaría, con la finalidad de otorgar alicientes a los elementos de la Policía Municipal de aquellos Municipios del Estado, incluidos dentro del marco del Convenio de Mando Coordinado, que estos recursos serían aplicados únicamente durante el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, que no constituirían parte integral del salario y se destinarían a generar mayores y mejores condiciones de remuneración a los Policías

BEGU

Que sería otorgado a los elementos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal que cumplieran con los requisitos siguientes:

Municipales.

a) Recibir un salario menor a \$10,010.00 (diez mil diez pesos 00/100 M.N.) brutos mensuales, en el entendido que los elementos que cumplan con dicho supuesto, así como los que formen parte de un Municipio donde la totalidad de sus elementos tenga un salario mayor al referido, siempre y cuando se cumpla con los demás

⁹ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página:





Ricardo Flores Magón'

requisitos correspondientes señalados en el presente instrumento, y no cuenten con seguridad social, podrán ser beneficiados con el apoyo para la contratación del servicio médico en la modalidad de seguro facultativo;

- b) Contar con evaluaciones de control y confianza aprobadas y vigentes. En el caso de elementos por permanencia, presentar la solicitud de aplicación de evaluación;
- c) Tener concluido su registro ante la Dirección de Registros de Seguridad, por lo que deberá contar con su Clave Única de Identificación Personal (C.U.I.P.);
- d) Ser elemento activo y operativo de la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal, y estar debidamente registrado ante el Sistema Nacional con funciones preventivas.

Asmismo, que sería el Municipio, quien solicitaria la transferencia del recurso al Gobierno del Estado de Morelos, previa validación por parte la Comisión Estatal de Seguridad Pública; que el recurso sería ransferido trimestralmente. Que la comprobación del recurso asignado debía realizarse ante la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mismo que debía ser validado por el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal.

De igual forma se dispuso que, el Municipio sería el encargado de dispersar el recurso bajo el concepto de "Fortalecimiento del Mando Coordinado". Dichas, Reglas de Operación entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y que, los beneficios se considerarían retroactivos a partir del 1 de enero de 2020.

Consecuentemente queda claro que la autoridad obligada a cumplir con dichas disposiciones efectivamente lo es el representante del Municipio de que se trate, en este caso el **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS**, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 7 de las Reglas de Operación para la implementación del incentivo a elementos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en que se

estableció: "Artículo 4.- El Municipio solicitará la transferencia de recursos al Gobierno del Estado de Morelos, previa validación por parte de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mediante el formato "Solicitud de Liberación de Recursos" (S. L.R.) y la presentación del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), archivo digital e impresión, con la firma del Titular de la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional de la CES, y el archivo electrónico "XML" correspondiente, así como la validación fiscal por parte del SAT y el listado del personal.", "Artículo 7.- El Municipio dispersará el recurso bajo el concepto de "Fortalecimiento del Mando Coordinado", de forma trimestral mismo que por ningún motivo deberá ser pagado bajo concepto nominal."

Bajo ese esquema, el acto de omisión que implica un no hacer o abstención de las autoridades demandadas que tienen un deber de hacer derivado de una facultad, en el presente asunto se configura en favor del PRESIDENTE MUNICIPAL del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, como se adelantó, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, a efecto de que demuestren que no incurrió en la omisión que se le atribuye la parte actora. Orienta el criterio adoptado la siguiente tesis:

TRIBUNAL DE

DEL E

SEG

"ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba





se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.¹⁰"

Por tanto, la carga de la prueba recae en la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, quien tenía el deber de demostrar que no fue omisa como lo expone la parte actora. Lo que trae como consecuencia, que se absuelva al resto de las autoridades demandadas, sin que ello implique en modo alguno, eximirlas de responsabilidad para el caso que, en el ámbito de sus distintas competencias se les requiera a efecto de dar debido cumplimiento a esta sentencia.

En este contexto, el impetrante demostró que existe una disposición que obliga a la demandada a gestionar el incentivo de mérito.

MORELOS, al respecto de la omisión atribuida, se limitó a referir que, para que fuera entregado el incentivo que reclama el justiciable, morelos y posteriormente, verificar que el elemento policiaco cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma y era apto para otorgarle el beneficio. Ofreciendo como medios de prueba de su parte, como se puede constatar con su contestación de demanda la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, que en nada le benefician, puesto que, en autos quedó acreditado que el incentivo que solicita el actor, solo se otorgaría si el municipio al que se encuentra adscrito el elemento policial solicitaba la transferencia de los recursos al Gobierno del Estado de Morelos.

De igual forma, de conformidad con lo expuesto por la diversa autoridad Coordinador de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 12 de mayo de 2020, en acatamiento a las reglas de operación multi referidas, corroboró que

^{10 8} TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

el elemento cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 3 del ordenamiento en cita, de lo que se obtuvo que el aquí acto efectivamente percibía menos de \$10,010.00 (diez mil diez pesos 00/100 m.n.), mensualmente, que si bien no contaba con las evaluaciones de control y confianza aprobadas y vigentes, sí se acreditó que era elemento de permanencia y que había solicitado la aplicación de las evaluaciones, contar con su C.U.I.P., por lo que, lo que se acredita con la copia certificada del Acuerdo INC/POL/2020/-CES/DGJ/12-05-2020 (visible a fojas 41 a 46), documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código, que entre otras cosas se acordó:

"PRIMERO.- Se autoriza que 🗐 C. sea considerado dentro de la cobertura del INCENTIVO A ELEMENTOS DE LA POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL. INCLUIDOS DENTRO DEL MARCO DEL CONVENIO DE MANDO COORDINADO; por lo que a fin de dar cumplimiento a lo anterior se debe girar los oficios de estilo correspondientes para notificarle al Presidente Municipal de Cuautla, Morelos que deberá realizar las gestiones con el Centro de Evaluación y Control demuna DEJ Confianza de la Fiscalía General del Estado, para el efecto de someter a evaluación a dicho elemento de policiaco tal y como lo ha peticionado. Asimismo se la Coordinación ordena a de Desarrollo Fortalecimiento Institucional realice los trámites administrativos correspondientes, en coordinación con el municipio de Cuautla, Morelos, a fin de que el peticionario sea considerado dentro de los beneficiarios del incentivo policial que nos ocupa.

SEGUNDO.- Lo anterior con la salvedad a que hace alusión el último párrafo del artículo segundo de las REGLAS DE OPERACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL INCENTIVO A ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL, INCLUIDOS DENTRO DEL MARCO DEL CONVENIO DE MANDO COORDINADO, que establece que"...los recursos serán aplicados únicamente durante el ejercicio fiscal del año dos mil veinte..." SIC.





Lo que además se hizo de su conocimiento a través del oficio de fecha 12 de mayo de 2020, con número CES/DGJ/0699/2020-MG, que se encuentra agregado en copia certificada (visible a foja 272 a 275), al a que se concede valor probatorio en términos de lo en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código.

Sobre estas bases, la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, ha sido omisa en la realización de las gestiones que le corresponden en términos de las REGLAS DE OPERACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL INCENTIVO A ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL, INCLUIDOS DENTRO DEL MARCO DEL CONVENIO DE MANDO COORDINADO, a efecto de que se le beneficie al aquí enjuiciante con el beneficio aludido. Por lo tanto, el na actuar de la demandada en comento es ilegal.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, pricia Administrativa, que señala: "Artículo de los pricias de la Ley de Justicia Administrativa, que señala: "Artículo de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la omisión impugnada.

Al haberse declarado la nulidad de la omisión que se imputa a la autoridad demandada, deberá restituirse al actor en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo¹¹, de la Ley de la materia.

Por lo que, se **condena** a la autoridad PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, al pago del **INCENTIVO A ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL, INCLUIDOS DENTRO DEL MARCO DEL CONVENIO DE MANDO COORDINADO** desde el 01 de enero de 2020 al 30 de noviembre de 2020, en favor del actor, por una

[&]quot;Artículo 89. [...] De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. [...].

cantidad de \$14,499.87 (catorce mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 87/100 m.n.). Cantidad que se obtuvo de la siguiente manera:

Ingreso bruto neto mensual \$8,691.8312

\$10,010.00 - \$8,691.83 = \$ 1,318.17 al mes

\$ 1,318.17 x 11 meses que el actor reclama = \$ 14,499.87

La demandada deberá demostrar el pago realizado, cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerio, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia. Debiendo exhibir la cantidad que corresponda, en el plazo señalado, ante la Segunda Sala de Instrucción para que sea entregada a la actora. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la medida disciplinaria de destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación; y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del municipio de Cuautla, Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. 13

DEL

BE(

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están

¹² Cantidad que se acreditó de acuerdo al Anexo único del Convenio Policía Morelos entre el Municipio de Cuautla y el Gobierno del Estado de Morelos, visible a foja 231.

¹³ Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.





obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁴

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó la ilegalidad del acto impugnado y en su consecuencia se determina su nulidad.

TERCERO.- Se condena a las autoridad demandada PRESIDENTE PRESIDEN

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado GUILLERMO

¹⁴ Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Enrique Luis Barraza Uribe. Incidente de inejecución 494/2006. Patricia capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimostransitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

PUBUNAL DE I DELES: REGI

MAGISTRADO M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA, SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



1902 September of Chermanach Merses a resolucion del san des neil sias del nece de del san des neil sias del neces, se encuestra presente en cara Segunda cata del les trabunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el quies del Estado de morelos, el quies dentifica renducto nettres as resolucion que se antecede y le sere de note con que se forme antecede y le sere de note con que se forme antecede y le sere de note con que se forme antecede y le sere de note con que

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRÉTARIA GENERAL LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

2, And Second Se

S Alapresente hoja corresponde a la sentencia de fecha quince de junio de dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, centro del juicio de nulidad TJA/2°S/32/2021, promovido por en contra del Tresidente

Municipal de Cuautla, Morelos y otras autoridades. Conste

JOFA.

En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, a 108
del año dos mil <u>V(indidó)</u> , siendo las <u>III. (100</u>
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el
C
Abagado del actor y que se identifica mediante Cédula
y a quici
por su conqueto notifico la resolución que antecede y le sirva de notificación en forma.
Dov. Fe.
1 grien le notifico el contenido de la
Sentencia de fecha quince de Junio
del dos mil veintidós. Dog FE:

Récibi Copie de la Sentence.

TPIBUNAL DE DELEI SEG